

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **WILLIAM CIFUENTES ARANGO**, presentó demanda ejecutiva laboral – conexas- en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, solicitando que se libere mandamiento de pago, por las siguientes condenas, impuestas en sentencia del 25 de marzo de 2021:

- Por la suma de catorce millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos (\$14.274.291), por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada desde el 19 de marzo de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Al respecto, el Despacho presenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**MANDAMIENTO DE PAGO.**

El artículo 100 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Frente al Título Ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, norma a la cual nos remitimos por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él... o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Resalto propio).

Por su parte, el artículo 306 del referido Código General, para lo que interesa, establece:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero ... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.(...)”.

En el presente asunto, las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo en la sentencia del 25 de marzo de 2021, dictada por este juzgado, donde se condenó a la hoy ejecutada a reconocer y pagar al ejecutante, la suma de catorce millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos (\$14.274.291), por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; la indexación de tal condena, desde el 19 de marzo de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación; y dos millones de pesos (\$2.000.000), por concepto de costas procesales, aprobadas mediante auto del 22 de septiembre de 2021- Archivo 07 Cuaderno Ordinario-.

Consecuente con lo anterior, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo para la existencia del título ejecutivo, en los términos señalados en los artículos precedentes, hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

#### **INTERESES LEGALES.**

Al respecto, el Despacho estima que no resulta pertinente librar orden de pago sobre tales intereses, debido a que no existe título de recaudo sobre dicha obligación, puesto que no fue objeto de condena en la referida sentencia, en la cual, se ordenó la indexación de las condenas, tal como se indicó con anterioridad.

#### **MEDIDA CAUTELAR.**

Respecto a tal solicitud, al haberse prestado el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se accederá a la solicitud de embargo de la cuenta de ahorros No. 65283206570 de BANCOLOMBIA a nombre de la entidad ejecutada, al cual se limita a la suma de VEINTE MILLONES

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2022-00637-00.

DE PESOS M/L (\$20.000.000,00) de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

El oficio para la entidad bancaria se libraré por Secretaría.

Advierte el despacho que en los términos de los artículos 431 y 442 del C.G.P., la ejecutada cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

Costas Procesales del presente proceso ejecutivo a cargo de la Ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** quien deberá pagar a favor del señor **WILLIAM CIFUENTES ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía N°70.095.899, los siguientes conceptos:

- La suma de catorce millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos (\$14.274.291), por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- La indexación de la referida suma de dinero, desde el 19 de marzo de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.
- La suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento solicitado por concepto de intereses legales, tal como se indicó.

**TERCERO: NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del CPT y de la SS., poniéndole de presente que dispone del término

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2022-00637-00.

legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo de la suma de \$20.000.000 de la cuenta No. 65283206570 de BANCOLOMBIA S.A. de propiedad de la ejecutada. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

**SEXTO:** Costas Procesales del presente proceso ejecutivo a cargo de la Ejecutada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 010  
CONFORME AL ART. 9°, DE LA LEY 2213 DE 2022, EL DÍA **03 DE FEBRERO**  
**DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin>  
\_\_\_\_\_  
GLORIA CRISTINA ANAYA MARZOLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Peláez Sánchez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 006**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d457f37682270114150a82e7584b43c652c5af5e3f3e12901cc5dbe5f56b04**

Documento generado en 02/02/2023 02:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**